

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0001.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CARMEN AMPARO MORENO en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. Carmen Amparo Moreno promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental "*de petición, debido proceso y de igualdad*", el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que el 4 de junio de 2021 radicó ante la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, derecho de petición que no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 4 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin de que le ayudaran económicamente por ser una persona discapacitada, así mismo, que la ingresaran al programa de víctima por desplazamiento forzado y por ser de la tercera edad.
 - b) Expreso que, pese a que ha transcurrido el término legal para dar respuesta de su solicitud, la accionada no le ha dado contestación a la misma.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 12 de enero de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, y a las vinculadas, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

• **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ**

Esta entidad manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora CARMEN AMPARO MORENO, por cuanto la petición fue contestada en debida forma.

Adujo que la accionante el 4 de junio de 2021 radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, solicitando ayudas por padecer una condición de discapacidad, lo que generó que el 18 de junio de 2021, el Servicio Integral de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Integración Social emitiera respuesta, mediante el cual informó a la peticionaria:

“(...) En atención a los requerimientos No. 1776972021 donde dio a conocer a esta entidad la solicitud “ SOLICITAR AYUDA PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD, VIVO EN ELMUNICIPIO DE SOACHA Se informa que, en el marco de las competencias asignadas a esta Secretaría, conforme lo dispone el Decreto Distrital 607 de 2007, no es competente para atender su solicitud, teniendo en cuenta que el radio de acción de la secretaria es en el Distrito Capital. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que su residencia se encuentra en el municipio de Soacha – Cundinamarca, su petición se remitió a la Alcaldía Municipal de Soacha, ubicada a través del correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, para que proyecte respuesta directa a su solicitud. (...)”.

El 18 de junio de 2021, el oficio de referencia fue cargado en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS, allí la señora CARMEN AMPARO MORENO, podría realizar la consulta de la respuesta en cualquier oportunidad, con el número de radicación asignado a su petición.

No obstante a lo anterior, explicaron que el mismo día, el oficio de referencia fue remitido por al correo electrónico a la dirección informaciónjudicial09@gmail.com, registrado al momento de radicar la petición en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS; lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Concluyeron que no existe vulneración alguna al derecho de petición toda vez que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** emitió respuesta a los requerimientos de la ciudadana y se notificó en oportunidad; informándole, sobre su caso e indicándole la oferta institucional, de los servicios ofrecidos por la entidad, es solo para las personas residentes en el Distrito Capital y por tanto se efectuó el traslado a la Alcaldía Municipal de Soacha, ente territorial competente para emitir respuesta de fondo a la peticionaria. Así mismo, es pertinente indicar que la protección al derecho de Petición está dirigida al otorgamiento de una respuesta a los ciudadanos, la cual puede otorgarse en forma positiva o negativa; sin que, para esta segunda opción, por el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario, implique la violación del derecho fundamental.

Aclararon que el hecho de que la señora CARMEN AMPARO MORENO, se encuentre inconforme con la respuesta a su requerimiento, emitida por el **SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA**, pues posiblemente con su petición pretendía la inclusión inmediata en los servicios ofrecidos por la entidad, no vulnera el derecho fundamental de petición, pues no es posible cumplir con su solicitud de ingreso inmediato, ya que no es residente en la ciudad de Bogotá D.C., resquito establecido por la Resolución 0509 de 2021, para la población objetivo de los servicios que oferta la entidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, CARMEN AMPARO MORENO, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y de igualdad, la carga

argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional **-artículo 23 Superior-**, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 4 de junio de 2021, solicitó a **LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** con el fin de que le ayudaran económicamente por ser una persona discapacitada, así mismo, que la ingresaran al programa de víctima por desplazamiento forzado y por ser de la tercera edad, y pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro

del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que [e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que la señora **CARMEN AMPARO MORENO** radicó solicitud el 4 de junio de 2021, con el fin de que le concediera una ayuda económica por ser una persona discapacitada, que la ingresaran al programa de víctima por desplazamiento forzado y por ser de la tercera edad; se tiene probado, con los

1 Sentencia T-377/2000

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

documentos aportados que, la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** otorgó respuesta, mediante oficio radicado SDQS 1776972021 del 18 de junio de 2021, le manifestaron que:

En atención a los requerimientos No. 1776972021 donde dio a conocer a esta entidad la solicitud SOLICITAR AYUDA PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD, VIVO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA.

Se informa que, en el marco de las competencias asignadas a esta Secretaría, conforme lo dispone el Decreto Distrital 607 de 2007, no es competente para atender su solicitud, teniendo en cuenta que el radio de acción de la secretaria es en el Distrito Capital.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que su residencia se encuentra en el municipio de Soacha –Cundinamarca, su petición se remitió a la Alcaldía Municipal de Soacha, ubicada a través del correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, para que proyecte respuesta directa a su solicitud.

Por lo anterior, la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el 18 de junio de 2021, cargó en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS, la respuesta a la solicitud en el cual la señora CARMEN AMPARO MORENO, quien podría realizar la consulta de la respuesta en cualquier oportunidad, con el número de radicación asignado a su petición.

Aunado a ello, explicaron que el mismo día, el oficio de referencia fue remitido al correo electrónico informaciónjudicial09@gmail.com, registrado al momento de radicar la petición en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS como de propiedad de la accionante; lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, en respuesta dada por la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, ellos allegaron el correo electrónico donde se evidencia que enviar la información requerida por la accionante, de igual forma, explicaron una vez revisada la base de datos del SISBEN, la persona mayor señora CARMEN AMPARO MORENO se registra en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca; por lo cual, INCUMPLE por su parte con el REQUISITO DE POBLACIÓN OBJETIVO y CRITERIO DE PRIORIZACIÓN **“RESIDENTES EN EL DISTRITO CAPITAL”**.

De igual forma, manifestaron que revisaron en la base de ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social, con respecto de la señora CARMEN AMPARO MORENO, registra afiliación ACTIVA en el Firmado Electrónicamente con AZ Sign Acuerdo: 20220114-085018-690b43-780995832022-01-14T09:25:22-05:00 régimen CONTRIBUTIVO en la EPS SALUD TOTAL, con lugar de atención en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca. Por lo cual, INCUMPLE por su parte con el REQUISITO DE POBLACIÓN OBJETIVO y CRITERIO DE PRIORIZACIÓN **“RESIDENTES EN EL DISTRITO CAPITAL”**.

Dicho lo anterior, y como quiera que se tiene probado que dieron respuesta en el correo informaciónjudicial09@gmail.com de propiedad de la accionante, el día 18 de junio de 2021, por tanto, como quiera, que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

En consecuencia, como se logra verificar que no existe vulneración alguna frente al derecho de petición invocado por la tutelante, habrá de negarse el amparo solicitado por la señora **CARMEN AMPARO MORENO**, por cuanto el mismo fue contestado el 18 de junio de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

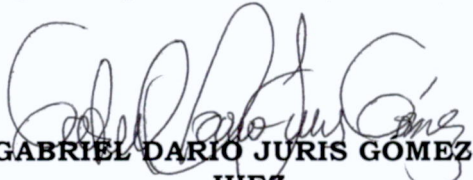
PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN AMPARO MORENO** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ
JUEZ

Jabp